

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-630/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LOPEZ.

SECRETARIA: SERGIO IVAN DE LA
SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-630/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **ST-JRC-181/2015**.

RESULTANDO:

De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada Electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México.

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, realizó el cómputo de la elección correspondiente.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el referido consejo distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Juicio de inconformidad. El catorce de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática. El juicio fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México con el número de expediente JI/14/2015.

4. Sentencia en juicio de inconformidad. El veintitrés de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral en el Estado de México dictó sentencia en el juicio precisado, en el sentido de confirmar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda.

Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Sentencia impugnada. El veintisiete de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-181/2015, en el sentido de sobreseer el juicio.

Dicha sentencia antes señalada, se notificó personalmente al partido impugnante el veintiocho de agosto siguiente.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda.

El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado que antecede.

2. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-3524/2015, de treinta y uno de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-181/2015.

3. Turno a Ponencia. Por proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-630/2015, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteba Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Por auto de dos de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-181/2015.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, aunado a que no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedencia del recurso.

En efecto, el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

SUP-REC-630/2015

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sólo las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros:

En los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales diversos a los juicios de inconformidad, cuando hayan determinado la no aplicación al caso, de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la

constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.

- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientas dieciséis a seiscientas diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o **decrete el sobreseimiento**; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este caso concreto, en el recurso de reconsideración que se analiza, el Partido Revolucionario Institucional no controvierte una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, porque en la resolución controvertida se determinó sobreseer la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio local de inconformidad identificado con la clave JI-14/2015.

En dicha resolución se consideraron infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente y se confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la elección de diputados de mayoría relativa del XXV distrito electoral local del Estado de México.

Esto es, en la resolución emitida por la Sala Regional Toluca se advierte que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por el recurrente, que motivó la integración del expediente ST-JRC-181/2015, se consideró improcedente y por ello, se sobreseyó, razón por la cual es claro que no controvierte una sentencia de fondo.

De manera que, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-181/2015, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada.

Para la Sala Regional responsable se actualizaba una causa legal de improcedencia del aludido recurso, consistente en la inexistencia de la determinancia requerida, prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación, elemento que resulta indispensable para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo que le impidió a la autoridad responsable hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual, determinó sobreseer la demanda.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior tampoco advierte que la Sala Regional responsable hubiera hecho estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad que en su caso, hubiera planteado el partido político recurrente en la instancia previa, ni tampoco se alega tal omisión en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior, porque del análisis de las constancias de autos, en especial, de la sentencia impugnada y de la demanda del recurso, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Toluca, únicamente hizo un estudio de legalidad, ya que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral, incluida alguna interpretación de la Constitución.

En realidad, el único tema planteado fue la nulidad de la votación recibida en casillas y la responsable, a partir del

número y de que no cambia el resultado, consideró que no era suficiente para cubrir el requisito de determinancia, por lo que no analizo el fondo.

No pasa inadvertido que en la demanda de recurso de reconsideración, el partido impugnante señaló que la suma de omisiones de la Sala responsable produce el efecto de conservar intocadas las irregularidades efectuadas, no obstante esa observación, lo manifestado por el impugnante se refiere a cuestiones de legalidad que resultan insuficientes para actualizar la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso al rubro indicado.

Notifíquese conforme en derecho proceda.

SUP-REC-630/2015

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO